



Rad. 110013103019 2018 00455 00

Se procede a desatar el recurso de reposición planteado por la parte demandada, frente a la decisión del pasado 2 de julio de 2020, mediante la cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos y se solicitó, de oficio, una complementación al dictamen ya aportado.

Los motivos de inconformidad del recurrente se sintetizan en que, de un lado la cesión realizada no le es oponible a COMCEL debido a que esta no se le notificó y en consecuencia no ha sido aceptada por esta última. Y de otro lado, alega que también debe ser revocado el proveído en lo atinente de la solicitud de aclaración que realizó el despacho respecto del dictamen aportado, ello debido a que han sido varias y recurrentes las “prórrogas y plazos” que se han otorgado, sin motivación alguna.

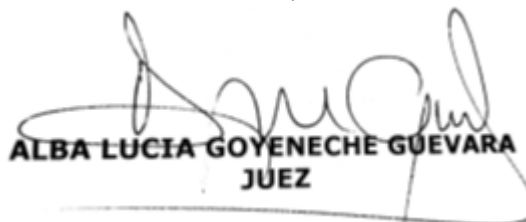
Al efecto basta con advertirle al apoderado que la cesión realizada de “derechos litigiosos” a la sociedad INVERSIONES 10.578 S.A.S., solo fue de un 20% razón por la cual esta no entra a sustituir a la demandante, único caso en el que se necesitaría la aprobación de la convocada por pasiva, ello conforme lo solicita el artículo 68 del Código General del Proceso, a saber:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”*

De acuerdo con la normativa transcrita, se dispuso tener a INVERSIONES 10.578 S.A.S., como litisconsorte y debido a ello el reproche que realiza la demandada no tiene asidero alguno, y en ese mismo sentido se decanta la alegación de no habersele dado traslado a los documentos contentivos de la cesión, ya que siendo un negocio entre GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578, no había lugar a pronunciamiento alguno por parte de COMCEL.

Finalmente, en lo atinente a la nueva “prórroga” respecto del dictamen al que refiere el recurrente, es pertinente ponerle de presente al apoderado que **el juez, puede requerir** al perito para que presente aclaraciones del dictamen conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P., ello con el fin de tener claridad sobre los aspectos que versa el dictamen, en caso de que necesite tenerse en cuenta para el fallo.

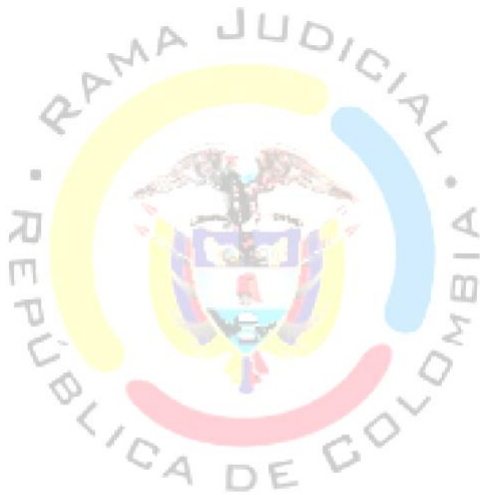
NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 28/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 056


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*